



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

EXPEDIENTE: PAOT-2015-1293-SOT-474

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracciones I y X; 21, 27 fracción III; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1293-SOT-474, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución "(...) *por cercar (...) el área (...), a la altura del Andador Misiles S/N, esquina con Calle Tren de Transportes, Colonia Popular Lomas del Chamizal 2ª Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en una superficie lineal de 20 metros aproximadamente (...)*" en el tramo ubicado en Calle Misiles esquina con Tren de Transportes, Colonia Popular Lomas de Chamizal Segunda Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos por la instalación una malla ciclónica en el tramo ubicado en Calle Misiles esquina con Tren de Transportes, Colonia Popular Lomas de Chamizal Segunda Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos; dicho acuerdo se notificó mediante cédula en fecha 5 de junio de 2015. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 6 de mayo de 2015: se observó una malla ciclónica de 30 metros lineales y altura de 2.5 metros, que por las características que presenta no parece ser de reciente colocación. ---

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2339-2015 de fecha 5 de junio de 2014, notificado con cédula el mismo día; esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento





EXPEDIENTE: PAOT-2015-1293-SOT-474

por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se requirió que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitan determinar la instalación reciente de la malla ciclónica objeto de denuncia; siendo que a la fecha de emisión de la presente no se recibió ninguna prueba que lo acredite. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos por la instalación una malla ciclónica en el tramo ubicado en Calle Misiles esquina con Tren de Transportes, Colonia Popular Lomas de Chamizal Segunda Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 6 de mayo de 2015, en el que se observó una malla ciclónica de 30 metros lineales que no aparenta ser de reciente instalación. Asimismo, es de mencionar que personal de esta Entidad realizó un análisis multitemporal de las imágenes obtenidas del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, a través de las cuales identificó que desde octubre del año 2009, existía la malla ciclónica objeto de denuncia en el lugar investigado, con las mismas características observadas durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 6 de mayo de 2015. -----

De conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones incompletas, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita. -----

En este sentido, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que acreditaran los hechos objeto de investigación. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-1293-SOT-474

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la intersección de la Calle Misiles y Tren de Transportes, Colonia Popular Lomas de Chamizal Segunda Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos, existe una malla ciclónica que por las características presentadas no es de reciente instalación; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.- Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JELN/MMS/RMG

